



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YON FREDDY MARÍN HERNÁNDEZ Y OTROS CONTRA REDETEL & ASOCIADOS S.A. Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, aplicable al presente asunto en virtud del numeral 5° del artículo 625 del CGP; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., contra el auto del 28 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento en providencia del 21 de octubre de 2021, procedió a aprobar la liquidación de costas² en suma de \$72'000.000 a cargo de la parte convocada Redetel & Asociados S.A., Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. distribuidas de la siguiente manera:

Demandante	Redetel & Asociados S.A.	Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A.	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Ivonne Rocío Ballesteros Rodríguez	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
Juan Camilo Gualtero	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
José Graciano Rosas Pardo	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
Daniel Andrés Ortiz Parrado	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
Juan Eduardo Sánchez Rubiano	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000

² Archivo PDF carpeta 11 del expediente digital



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

José Jeremías Cubillos Bernal	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
José Ángel Jiménez Cajar	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
Óscar Javier de Hoyos Banquett	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
Óscar Mario Sánchez Téllez	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
Eliécer Rodríguez González	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
Yon Freddy Marín Hernández	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
Alirio Bocanegra Murillo	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
Yamid Rojas Muñoz	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
Ana Mercedes Suárez Gallo	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
Disney Aleida Molina Cañón	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000
Sandra Lucía Riaño Ospina	\$1.500.000	\$1.500.000	\$1.500.000

Asimismo, se aprobó la suma de \$4.000.000 a favor de Sandra Lucía Riaño Ospina, distribuidos de la siguiente manera:

Demandante	Redetel & Asociados S.A.	Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A.	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Sandra Lucía Riaño Ospina	\$1.333.333,33	\$1.333.333,33	\$1.333.333,33



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Dentro del término, el apoderado de la pasiva Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando como motivos de disidencia que la liquidación realizada por el Juzgado es mayor a la que correspondería en sana crítica, a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto a pesar de la complejidad del proceso y la cantidad de demandantes, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a la sociedad, por lo que considerando la razonabilidad que debe imperar en tal liquidación, es claro que el monto fijado por el concepto de costas, debe ajustarse a la realidad del proceso y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes, solicitando por tanto, que las mismas sean revaluadas en su totalidad.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, el Juzgado de Conocimiento resolvió no reponer el auto atacado.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte actora y la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. allegaron sus alegaciones finales.

Razón por la que fueron enviadas las diligencias a efectos de surtir la correspondiente instancia a lo que se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia. En ese sentido, el artículo 392 del C. G. P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de una tabla, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso, a más de la duración del juicio.

Ahora, el Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto³ al ser radicada la demanda el 18 de abril de 2011 (folio 1), determina que el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho, hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia⁴, por manera

³ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 7° «Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura»

⁴ «**2.1.1. A favor del trabajador:**

(...)

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes». (Subraya fuera de texto)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que, al condenarse al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, salarios insolutos, horas extras, sanción por no consignación de cesantías e indemnización moratoria, se encuentra acorde a ley el porcentaje utilizado por la Juez de conocimiento al tasar como costas en primera instancia para los siguientes demandantes en la suma de \$1.500.000 a favor de cada uno, la cual resulta afin para efectos de la cuantificación de las agencias en derecho, tal como se explica en el siguiente detalle:

Demandante	Condena	Agencias en derecho	Porcentaje aplicado por el Juzgado
Ivonne Rocío Ballesteros Rodríguez	\$80.263.054	\$1.500.000	1,86%
Juan Camilo Gualtero	\$26.274.847	\$1.500.000	5,7%
José Graciano Rosas Pardo	\$24.530.489	\$1.500.000	6,1%
Daniel Andrés Ortiz Parrado	\$20.629.800	\$1.500.000	7,27%
Juan Eduardo Sánchez Rubiano	\$23.049.957	\$1.500.000	6,5%
José Jeremías Cubillos Bernal	\$20.248.709	\$1.500.000	7,4%
José Ángel Jiménez Cajar	\$33.594.627	\$1.500.000	4,4%
Óscar Javier de Hoyos Banquett	\$16.413.801	\$1.500.000	9,1%
Óscar Mario Sánchez Téllez	\$38.689.521	\$1.500.000	3,87%
Eliécer Rodríguez González	\$8.198.756	\$1.500.000	18,29%
Yon Freddy Marín Hernández	\$26.351.436	\$1.500.000	5,69%
Alirio Bocanegra Murillo	\$26.566.575	\$1.500.000	5,64%
Yamid Rojas Muñoz	\$24.110.573	\$1.500.000	6,22%



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ana Mercedes Suárez Gallo	\$19.045.232	\$1.500.000	7,87%
Disney Aleida Molina Cañón	\$49.269.378	\$1.500.000	3,04%

Juzga conveniente recordar que la condena en costas «contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»⁵

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron en primera instancia a cargo de la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en relación con los demandantes en referencia, habrán de confirmarse por no encontrarse motivo de reparo en su cuantificación, más si se tiene en cuenta la cantidad y calidad de la gestión adelantada en este proceso; aunado a que se acató lo señalado en el numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, expedido superior de la judicatura.

Ahora bien, en lo que respecta a la demandante Sandra Lucía Riaño Ospina, se observa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de noviembre de 2020, casó la sentencia emitida por esta Tribunal solamente en cuanto declaró a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. solidariamente responsable de las acreencias laborales insolutas en favor de Sandra Lucía Riaño Ospina y, a su vez, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento

⁵ Auto del 24 de febrero de 2010, bajo el proceso Rad. 33620 del 24 de febrero de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Gustavo José Gnneco Mendoza.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el 20 de febrero de 2013, en cuanto absolvió a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de las acreencias laborales insolutas de la trabajadora en referencia.

En ese orden, no era procedente, como lo hizo el *a quo*, proceder a aprobar la liquidación de costas en valores de \$1.500.000 y \$1.333.333,33 a favor de Sandra Lucía Riaño Ospina y a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. como quiera que la citada sociedad fue absuelta de cualquier responsabilidad sobre las acreencias reclamadas por la señora Riaño Ospina.

De manera que se revocará la liquidación de costas aprobada únicamente en lo que se refiere a las agencias en derecho que le fueron impuestas a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., al no existir condena en su contra y a favor de la demandante en mención.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario de la referencia, únicamente en relación con las agencias en derecho impuestas a la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y a favor de Sandra Lucía Riaño Ospina en los valores 1.500.000 y \$1.333.333,33, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: CONFRIMAR en todo lo demás la providencia aquí estudiada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large loop at the top and a horizontal line extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', with a large loop at the top and a horizontal line extending to the right.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large loop at the top and a horizontal line extending to the right.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0509201200664-01** informándole que regresó del Juzgado de origen, para liquidación de costas ordenadas por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., junio 15 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., junio 15 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de un millón de pesos MCT/E (\$1.000.000), en que se estiman las agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503320150053401** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **ACEPTA DESISTIMIENYTO** al recurso presentado a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 30 de enero de 2020.

Bogotá D.C., 08 de junio de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase;

EDUARDO CRVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05035201800422-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., junio 8 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., junio 8 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de un millón de pesos MCT/E (\$1.000.000), en que se estiman las agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio del 22 de marzo de 2022, e igualmente, a través de correo electrónico de símil fecha, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación propuesto.

Ahora, verificado el expediente tanto digital como físico, se acredita que, no obra copia de la audiencia en la cual se recaudaron las pruebas decretadas por el Juzgado de Conocimiento, en especial, el interrogatorio de parte de la demandada y los testimonios de los señores Bernardo Torres y Claudia Andrea Mejía, como así lo anunció el *a quo* en diligencia del 22 de febrero de 2021 (Cd. a folio 366)

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento dentro del proceso, motivo por el cual, pese a haberse programado fecha y hora para proferir la decisión que en derecho corresponde y, para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, incorporando todas las actuaciones y en particular la copia de la audiencia en la cual se recaudaron las declaraciones decretadas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** al Juzgado de Origen, esto es al Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

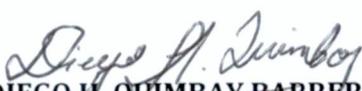
Ref. Expediente No. 110013105 017 2018 00264 01.

Demandante: MAURICIO IREGUI VILLALOBOS.

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 020 2015 00753 01.

Demandante: CAXDAC.

Demandado: BIENES Y COMERCIO S.A.

989

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2018. Sin costas en esta instancia.

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 029 2016 00549 01.

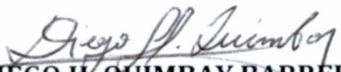
Demandante: PEDRO ANTONIO POVEDA CANO.

Demandado: COLPENSIONES.

1689

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.


DIÉGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de: \$5'000.000 - (cinco millones de pesos más) cada una.

en que se estima el valor de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio. Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 015 2018 00514 01.

Demandante: JULIO VARGAS VARGAS.

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

224

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 018 2017 00578 01.

Demandante: MARTHA ROCÍO SÁNCHEZ DAZA.

280

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de marzo de 2020. Sin costas en esta instancia.

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 32 2021 00131 01

RI: **S-3350-22**

De: GLORIA MERCEDES GÓMEZ PATIÑO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2022, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandadas, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 29 2019 00233 01

RI: S-3279-22

De: DORA MARÍA LOZANO LOZANO.

Contra: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

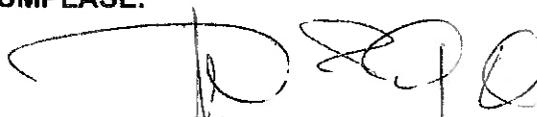
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 21 de abril de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante DORA MARÍA LOZANO LOZANO, y la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 23 2021 00407 01

RI: **S-3346-22**

De: MARÍA TERESA BRICEÑO DE RIVEROS.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARÍA TERESA BRICEÑO DE RIVEROS, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 39 2021 00049 01
RI: S-3348-22
De: GERMAN MUÑOZ CAÑOLA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022 y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante GERMAN MUÑOZ CAÑOLA, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 38 2020 00376 01
RI: A-675-21
De: INVACON LTDA.
Contra: ÓSCAR SÁNCHEZ VEGA.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de septiembre de 2021, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante INVACON LTDA, contra el Auto de fecha **06 de mayo de 2021**, proferido por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 29 2017 00612 02
RI: A-703-22
De: LILIA STELLA POVEDA LEON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES;
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

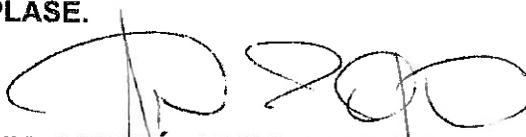
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de mayo de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante LILIA STELLA POVEDA LEON, contra el Auto de fecha **26 de abril de 2022**, proferido por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 09 2012 00370 02
RI: A-700-22
De: NÉSTOR EDMUNDO NARVÁEZ SOLARTE.
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

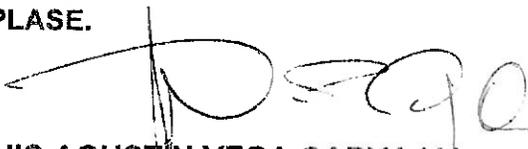
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 05 de mayo de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada UGPP, en calidad de sucesora procesal del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONES DE COLOMBIA, contra el Auto de fecha **23 de agosto de 2021**, proferido por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00232 01
RI: S-3249-22
De: DANIEL RODRIGO GONZÁLEZ MARULANDA
Contra: CESAR GERMAN ARÉVALO CANCHÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de junio de 2022, y como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente virtual, se evidencia que, las actuaciones adelantadas se encuentran en desorden, debiéndose respetar e orden natural de las actuaciones, tanto en el expediente virtual, como en el índice electrónico, ingresando los documentos en orden cronológico, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00564 01
 RI: S-3349-22
 De: CHRISTIAN LUCHAU BOTERO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias sueltas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00730 01
RI: S-3347-22
De: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MORALES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

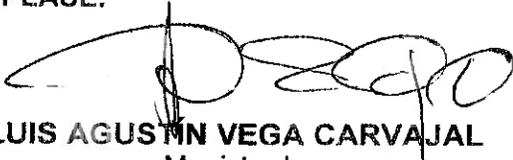
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00423 01
RI: S-3143-21
De: NELCY RAMIREZ PARRA Y OTRO.
Contra: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022, y, previamente a avocar conocimiento, como quiera que, al verificar el expediente físico allegado, se advierte que, el mismo no obra debidamente digitalizado, el cual deberá allegarse debidamente indexado y foliado, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 22 2019 00331 01
RI: A-707-22
De: JAIME LEÓN BELTRÁN ZUCCARDI.
Contra: ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022, y atendiendo la petición del demandante, de fecha 16 de junio de 2022, el memorialista, deberá estarse a los términos del informe secretarial que antecede, fecha en que efectivamente ingresó el expediente al Despacho.

Previamente a avocar conocimiento, y, como quiera que, al verificar el expediente físico allegado, se advierte que, el mismo no obra debidamente digitalizado, el cual deberá allegarse debidamente indexado y foliado, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2016 00536 01
RI: S-3084-21
De: MARCELA PAOLA CARRASCO GAITÁN.
Contra: BANCOLOMBIA.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022, y, previamente a avocar conocimiento, como quiera que, al verificar el expediente físico allegado, se advierte que, el mismo no obra debidamente digitalizado, el cual deberá allegarse debidamente indexado y foliado, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

.SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 24 2019 00290 01
RI: A-708-21
De: GERMAN AYALA SERRANO Y OTRO.
Contra: ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022, y, previamente a avocar conocimiento, como quiera que, al verificar el expediente físico allegado, se advierte que, el mismo no obra debidamente digitalizado, el cual deberá allegarse debidamente indexado y foliado, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 11001310502120200031101
Demandante: JIMMY HARVEY FARFAN ORTEGA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra los autos dictados en materia laboral,

Se dispone que por secretaría;

Se corra traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir la providencia escritural que resuelva el recurso de apelación contra el auto atacado.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __111__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310502120180042101
Demandante:	GREGORIO TRUJILLO
Demandado:	INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A Y COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte actora de la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __111__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ELENA CAVELIER FRANCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00369-01 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR OSPINA RIAÑO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00153-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CRISTIAM CONSTANZA LUENGAS PRIETO CONTRA FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTRO.

RAD: 2019-00350-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARTHA CECILIA CANCELADO DIAZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00486-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA VICTORIA MOZO FONSECA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00611-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
PROCESO LABORAL DE ELVIA BUENO CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00740-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MONICA VIVIANA VALLEJO RUEDA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00840-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GLORIA AMPARO MONTEALEGRE CAPERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00714-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JUAN CARLOS CAMARGO DIAZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2021-00310-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE HUGO AMADEO MEDINA MORA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00250-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARTHA CONCEPCIÓN CORREDOR ROJAS
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00543-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 020-2018-00500-01

Demandante: MARIA CELINA GAITAN CRUZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y NELLY HERNANDEZ ROJAS.**

Bogotá D.C., veintitrés (23°) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia emitida el 08 de marzo de 2021. Asimismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-002-2018-00482-01

Demandante: CARLOS ISMAEL PIMIENTA IGUARÁN

Demandada: FONDO DEPENDENCIAS Y CESANTÍAS PORVENIR SA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y COOMEVA EPS SA

Bogotá, D.C. Veintitrés (23°) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la demanda Porvenir contra el auto del 06 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 004-2020-00485-01**

Demandante: MARÍA TERESA LATORRE PARAA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS.**

Bogotá, D.C. Veintitrés (23°) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Colpensiones contra la sentencia emitida el 19 de mayo de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-009-2021-00286-01

Demandante: GUSTAVO PINILLA FLORÍAN

Demandado: JOSÉ DEL CARMEN TOCASUCHE LEÓN

Bogotá, D.C. Veintitrés (23°) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 26 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 020-2020-00269-01**

Demandante: DORIS AMANDA CELY RODRÍGUEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR.**

Bogotá, D.C. Veintitrés (23°) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada Colpensiones y Porvenir contra la sentencia emitida el 27 de mayo de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 026-2020-00065-01**

Demandante: MYRIAM ORTÍZ BENJUMEA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR.

Bogotá, D.C. Veintitrés (23°) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Porvenir SA contra la sentencia emitida el 02 de mayo de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 029-2021-00408-01**

Demandante: MARIA JUDITH VÉLEZ VÉLEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN.**

Bogotá, D.C. Veintitrés (23°) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte Demandada Protección y Colpensiones contra la sentencia emitida el 09 de junio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **033-2017-00669-01**

Demandante: EDGAR VIVAS IBAÑEZ

Demandado: FERMÍN CÁRDENAS ARIAS

Bogotá, D.C. Veintitrés (23°) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-034-2018-00048-01

Demandante: EPS SANITAS SA

Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y MINISTERIO DE SALUD

Bogotá, D.C. Veintitrés (23°) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADRES, contra el auto del 24 de septiembre de 2019.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la ley 2213 del año 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-036-2019-00664-01

Demandante: LEONOR CATALINA POSADA CASTILLO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN Y AFP
COLFONDOS.**

Bogotá, D.C. Veintitrés (23°) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las accionadas Colpensiones y Protección, contra el auto del 09 de mayo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **037-2020-00486-01**

Demandante: BETHY CASTELLANOS GARAVITO

Demandada: TINTORERIA ASITEX SA

Bogotá, D.C. Veintitrés (23°) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia del 06 de mayo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la recurrente, empieza a correr el traslado para la accionante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2019-00081-01

Demandante: **ECOOPSOS ESS E.P.S.**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE BOYACÁ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso SUMARIO- Reposición y subsidio
queja.
Radicación No. 110012205000201900081-01
Demandante: **ECOOPSOS ESS E.P.S.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SECRETARÍA DE BOYACÁ.**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 02 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que negó el recurso de casación.

Señala el apoderado de la accionante que el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. sólo exige como requisito para que proceda el recurso de casación, la cuantía de los procesos que no superen 120 salarios mínimos; que la restricción acerca del tipo de procesos que admitían el recurso de casación data del artículo 59 de la Ley 528 de 1964, la que indicaba que eran susceptibles del mismo, las sentencias proferidas en segunda instancia por los tribunales de distrito judicial, o en primera instancia por los jueces municipales, siempre que la cuantía del interés para recurrir fuera o excediera de \$30.000; que para dicha época no existía el proceso sumario; que si se aceptara que el recurso de casación únicamente es para el proceso ordinario, doctrinariamente se tiene que dicha categoría incluye cualquier tipo de proceso que busca el reconocimiento judicial de un

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2019-00081-01
Demandante: **ECOOPSOS ESS E.P.S.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE BOYACÁ.**

derecho, lo que inclusive fue rotulado de ese manera por parte del despacho en auto del 02 de septiembre de 2020.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que preceptúa:

“ARTÍCULO 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Lo anterior significa que una vez se notificó la providencia que negó el recurso de casación, se tenía de un término de dos días para interponer el recurso de reposición, por lo que, a todas luces es extemporáneo, pues se negó el recurso de reposición mediante auto del 06 de abril de 2022 notificado el 27 de abril de 2022 (fls. 201 y 202), y se presentó el memorial de queja el 02 de mayo de 2022 (fls.203 a 205), esto es, al tercer día hábil de la notificación de la providencia, pues el primer día, fue el 28 de abril de 2022, el segundo día, el 29 de abril de 2022, y el tercer día, el 02 de mayo de 2022.

En todo caso, y en gracia de discusión la Sala considera acertada la decisión tomada el 06 de abril de 2022, pues ciertamente frente a procesos especiales, no procede el recurso de casación, lo que guarda consonancia con la providencia AL661-2021, en la que se señaló:

“De igual manera, en providencias, CSJ AL1469-2014, AL5095-2016, AL5416-2017, AL5700-2017, se precisó:

*Son intrascendentes los argumentos de la quejosa por cuanto que la providencia que se ataca, si bien fue emitida por el Tribunal en segunda instancia, **corresponde a un proceso especial**, concretamente al de levantamiento de fuero sindical, quedando excluido de ser objeto del recurso de casación, en atención de la disposición del artículo 59 del Decreto 528 de 1964, que textualmente reza: “**En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces***

Demandante: **ECOOPSOS ESS E.P.S.**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE BOYACÁ.**

Municipales en los casos del recurso per saltum, y en uno y otro evento siempre que la cuantía del interés para recurrir sea o exceda de treinta mil pesos”.(Resaltado de la Sala).

Lo anterior, se corrobora aún más con lo dispuesto en el artículo 117 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala que en tratándose del procedimiento especial de fuero sindical, no cabe contra la decisión del Tribunal “recurso alguno”.

Así las cosas, y dado que no se interpuso en tiempo el recurso de reposición, no queda otro camino en virtud del principio de preclusión, también considerar que no hay lugar a conceder el recurso de queja. Lo dicho guarda armonía con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en providencia AL2407-2020 en donde se señaló:

“En el caso bajo examen, advierte la Sala que el sentenciador, previó a resolver de fondo el asunto, **no verificó la temporalidad del medio de impugnación horizontal o de reposición formulado contra el auto que negó el recurso de casación, es decir, no verificó si se impetró dentro de los dos días (2) siguientes a la notificación del denegatorio**, tal como lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De haber analizado tal requisito, sin dificultad alguna habría establecido que a pesar de que el auto de 7 de septiembre de 2018, a través del cual se negó el recurso de casación, fue notificado por estado n.º 145 el martes 11 del mismo mes y año (f. 14 vuelto), el recurso de reposición impetrado como principal a la solicitud de expedir copias para tramitar la queja, fue interpuesto de forma extemporánea en tanto el término con el que contaba el recurrente para presentarlo transcurrió durante los días miércoles 12 y jueves 13 de septiembre, viniéndose a interponer apenas el 14 de septiembre siguiente (fls 63 a 65).

La anterior circunstancia la pasó por alto el Tribunal, pues de haberla advertido, sin equivoco, habría rechazado por extemporáneo el recurso de reposición y, de consiguiente, negado la expedición de copias para el de queja, dado que la procedencia de este último está supeditada a la interposición oportuna del primero.

Sobre el particular esta Corporación, entre otros, en Auto CSJ AL4376-2017 asentó:

El recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CPTSS, procede «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no conceda el de casación»; más como quiera que tal ordenamiento

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2019-00081-01

Demandante: **ECOOPSOS ESS E.P.S.**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE BOYACÁ.**

procesal no contempla, aquellos aspectos relacionados a su interposición, trámite y resolución, resulta procedente acudir, en virtud de la aplicación analogía estatuida en el art. 145 de ibídem, a los contemplados en el CGP.

Así las cosas, se tiene que el art. 353 de la precedente disposición, preceptúa que «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria»; y en su inciso 2do, establece: «Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación».

Bajo este entendimiento, la interposición del recurso de reposición ha de ser oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el art. 63 del CPTSS, de no proceder así, el proveído que se ataca adquiere firmeza y por ende, impide proseguir con el trámite del recurso de queja.

En el sub lite se advierte, que no se dio estricto cumplimiento a las previsiones legales que regulan el recurso de queja, toda vez que al haber sido declarado extemporáneo el recurso de reposición, formulado contra el auto que negó la casación, no era procedente la expedición de copias en la forma como lo dispuso el ad quem.

Tal postura, ha sido definida por la Sala, entre otros en auto 40822 de 5 de agosto de 2009, en el que consideró:

Al descender la Sala al asunto en particular, se observa que el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para poder dar trámite a la queja, si se tiene en cuenta que no interpuso en tiempo el recurso de reposición y por ende al negársele por extemporáneo, no había lugar a que el Tribunal ordenara la expedición de las copias de la actuación.

En un caso análogo, esta Corporación al referirse a las formalidades procesales establecidas para poder dar trámite al recurso de queja y la obligación del recurrente de interponer oportunamente la reposición del auto que negó el recurso de casación, en proveído del 10 de marzo de 2009 radicado 38541, puntualizó:

(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación. El trámite de este medio de impugnación por no estar regulado expresamente por la normatividad instrumental propia, implica en virtud de la integración dispuesta legalmente, acudir al Estatuto Procesal Civil que consagra en el artículo 378 que el recurrente en queja “deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso”.

Demandante: **ECOOPSOS ESS E.P.S.**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE BOYACÁ.**

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea -auto de 13 de noviembre de 2008-, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia» (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, esta Corporación, en CSJ AL, de 26 de julio de 2011, Rad. 51446, dijo que: «(...) **En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencidos los dos días, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza y, por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja».**

Así las cosas, como en el sub lite la interposición del recurso de reposición no se dio de forma oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo la Seguridad Social, el proveído que se ataca adquirió firmeza, circunstancia por la que esta Corporación carece de competencia funcional para proseguir con el trámite del recurso de queja, por lo que se rechazará. (Negrillas por la Sala).

Así las cosas, se negará el recurso de reposición por extemporáneo, y consecuentemente la Sala se abstendrá de conceder el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, la Sala se abstiene de conceder el **recurso de queja,** conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase a la entidad de origen.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2019-00081-01
Demandante: **ECOOPSOS ESS E.P.S.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE BOYACÁ.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

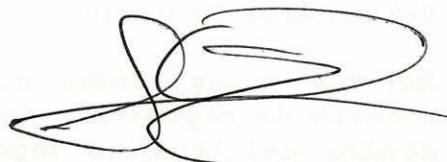
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Demandante: **MARIO ALEXANDER GRAJALES LÓPEZ.**

Demandado: **PELUQUERÍA MACHOS S.A. E INVERSIONES
STYLE S.A.S.**

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración cuando *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. Igualmente, hay lugar a adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el literal E del ordinal 2 del numeral primero de la sentencia se dispuso el reconocimiento de indemnización moratoria, en *“la suma de \$21.478,33 por cada día de retardo desde el 04 de febrero de 2015 hasta que se haga efectivo su pago”*.

Así las cosas, y verificada la sentencia, considera la Sala que no es dable acceder a una *adición o aclaración* de la sentencia, pues el yerro en que se incurrió, fue en cuanto existió un cambio o alteración de palabras, pues ciertamente en virtud de las pretensiones de la demanda, *“Que el demandado debe pagar a título de sanción moratoria un día de salario por cada día que se tarde en realizar el pago de los salarios y*

Demandante: **MARIO ALEXANDER GRAJALES LÓPEZ.**

Demandado: **PELUQUERÍA MACHOS S.A. E INVERSIONES
STYLE S.A.S.**

prestaciones adeudadas, los que se contarán a partir de la fecha terminación del contrato y hasta por los siguientes 24 meses que siguen (artículo 65 C.S.T.)”, la condena era hasta el mes 24. Lo dicho, por cuanto el artículo 286 del C.G.P., dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

No obstante lo anterior, en virtud del yerro evidenciado se ACCEDERÁ a la solicitud y en consecuencia, **se CORREGIRÁ el literal E del ordinal 2 del numeral primero** de la sentencia, en el sentido de establecer que la indemnización moratoria corresponde a la suma de \$21.478,33 por cada día de retardo desde el 04 de febrero de 2015 hasta el mes veinticuatro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de INVERSIONES STYLE S.A.S. En consecuencia, se dispone **CORREGIR el literal E del ordinal 2 del numeral primero** de la sentencia, en el sentido de establecer que la indemnización moratoria corresponde a la suma de \$21.478,33 por cada día de retardo desde el 04 de febrero de 2015 hasta el mes veinticuatro (24).

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

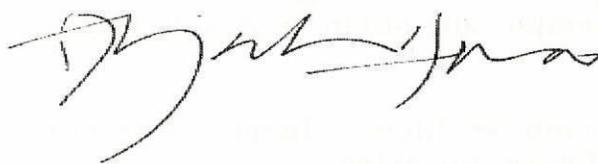
Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2016-00464-02

Demandante: **MARIO ALEXANDER GRAJALES LÓPEZ.**

Demandado: **PELUQUERÍA MACHOS S.A. E INVERSIONES
STYLE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

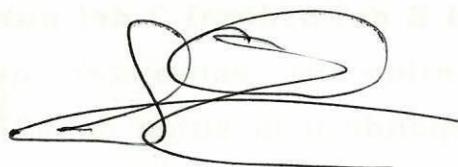
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2017-00382-01
Demandante: **RAFAEL SERRANO BOCANEGRA Y OTROS.**
Demandado: **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO-	Solicitud	de
		mandamiento de pago.	
Radicación No.	110013105011201700382-01		
Demandante:	RAFAEL SERRANO BOCANEGRA Y OTROS.		
Demandado:	PRO OFFSET EDITORIAL S.A.		

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 24 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago de conformidad con la parte resolutive de la sentencia, incluyendo costas, así como el correspondiente embargo de las sumas de dinero depositados en diversos establecimientos bancarios.

Al respecto, basta con recordar que el artículo 306 del C.G.P. establece que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o en cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente en que fue dictada”*. De esta manera, la solicitud de iniciar proceso ejecutivo deberá realizarse ante el juzgado de primera instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2017-00382-01
Demandante: **RAFAEL SERRANO BOCANEGRA Y OTROS.**
Demandado: **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**

Por tanto, se ORDENARÁ que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente al juzgado de primera instancia para que estudie el contenido del memorial elevado el 24 de mayo de 2022, y continúe con el trámite de rigor dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

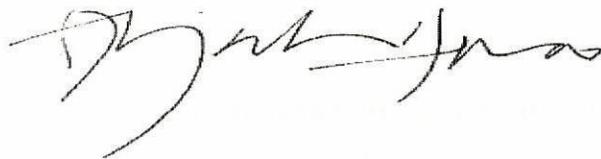
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente al juzgado de primera instancia para que estudie el contenido del memorial elevado el 24 de mayo de 2022, y continúe con el trámite de rigor dentro presente asunto

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

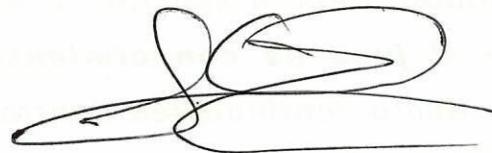
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2016-00331-02

Demandante: **SALUD TOTAL E.P.S.**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración cuando *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. Igualmente, hay lugar a corrección cuando se incurre en error aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas, se observa que en el numeral segundo de la sentencia por un error involuntario se dispuso el reconocimiento de los intereses moratorios con base en el **artículo 7** del Decreto 4797 de 2007; circunstancia frente a la que ciertamente se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras, pues los intereses moratorios se condenan de conformidad con el **artículo 24** del Decreto 4797 de 2007, norma que dispone:

“Artículo 24. Reconocimiento de intereses moratorios. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2016-00331-02

Demandante: **SALUD TOTAL E.P.S.**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador”.

En este orden de ideas, se ACCEDERÁ a la solicitud elevada por el apoderado de la A.D.R.E.S., y en consecuencia se CORREGIRÁ el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en los términos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de elevada por el apoderado de la A.D.R.E.S. En consecuencia, se disponer CORREGIR el numeral sentido de la sentencia en el sentido de establecer que los intereses moratorios se deberán reconocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4797 de 2007.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

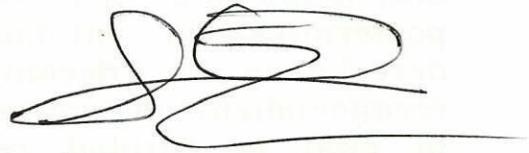
Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2016-00331-02

Demandante: **SALUD TOTAL E.P.S.**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2019 00338 01**
DEMANDANTE: LUZ STELLA LÓPEZ VILLEGAS
DEMANDADO: CAPRECOM EICE - PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO: **AUTO DECLARA NULIDAD – ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA**

Bogotá DC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC; sin embargo, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que impide adoptar una decisión de fondo, por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Caprecom EICE, vigente entre el 1.º de marzo de 2010 y el 14 de enero de 2016, que terminó de manera unilateral y sin justa causa; que en calidad de trabajadora oficial es beneficiaria de la CCT suscrita entre la demandada y Sintracaprecom, para el periodo 1997 - 1998; que la demandada no le reconoció las prestaciones sociales de orden legal y convencional a las que tenía derecho, y que no la afilió al régimen de seguridad social en salud y pensiones, ni a riesgos laborales. En consecuencia, que se condene a la demandada al pago de los derechos laborales legales y

convencionales causados durante el referido lapso, y en subsidio, por el comprendido entre el 19 de junio de 2012 y el 14 de enero de 2016.

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que fue vinculada a Caprecom EICE, por intermediación de la Cooperativa Cooperamos, desde el 1.º de marzo de 2010 hasta el 18 de mayo de 2012; durante ese lapso celebró sucesivos contratos de prestación de servicios; que en vigencia de los mismos, Caprecom Eice, fue su verdadera empleadora, y estuvo subordinada directa y únicamente por los jefes de dicha entidad; que Caprecom EICE, sin solución de continuidad, al finalizar la tercerización con Cooperamos, la vinculó mediante contratos de prestación de servicios, hasta el 14 de enero de 2016, la demandada terminó por causa legal más no justa el contrato de trabajo; y, se desempeñó en el cargo de “Gestor de Vida Sana” en Bogotá; (f.º 293 - 315).

El Juzgado de conocimiento emitió sentencia de primera instancia, apelada por la parte demandada, razón por la cual la sala asumió el conocimiento del asunto y admitió el recurso.

II. CONSIDERACIONES

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insanable.

Si bien del inciso 5.º del artículo 2.º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”, se desprende con meridiana claridad, que le compete a esta jurisdicción conocer de los asuntos laborales en los que sean parte trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inciso segundo del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos “*relativos*

a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

Y allí mismo concuyó:

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios, de conformidad con el mencionado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 17 de febrero de 2021, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso,

precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para dirimir la presente controversia.

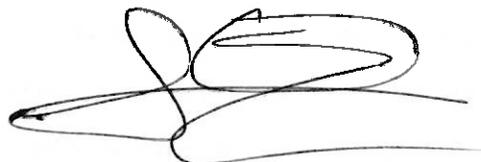
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con previsto en los art. 16 y 138 del CGP

TERCERO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y COMUNÍQUESE al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de la presente decisión.

QUINTO: Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 022-2016-00318-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **MERCEDES GONZALEZ MELO**
DEMANDADO: **TRANSMILENIO S.A., ANGELCOM S.A, LA COOPERATIVA
DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y
GESTION TECNOLOGIA – ADETK EN LIQUIDACION Y
llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandada)**

PROVIDENCIA:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la compañía ANGELCOM S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO, DESARROLLO Y GESTION LOGISTICA-ADETK EN LIQUIDACION, contra el auto calendado el 01 de septiembre de 2021, por medio del cual declaró probada la excepción previa denominada “*falta de legitimidad por ausencia de reclamación administrativa en consideración a su naturaleza pública.*”, propuesta por la sociedad TRANSMILENIO S.A., sino fuera porque los mismos no se presentaron oportunamente, por las razones que a continuación se indican:

1. En primer lugar, se tiene que, el artículo 322 del Código General del Proceso, contempla que el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Así mismo, cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

2. Ahora respecto de lo acontecido durante el trámite de la primera instancia, se evidencia que el Juzgado de conocimiento consideró que frente a la compañía TRANSMILENIO S.A., dada su naturaleza jurídica debía agotarse el requisito de reclamación administrativa contemplado en el artículo 6 del C.P.T y S.S., que, ante tal omisión por parte de la demandante, había lugar a declarar el medio exceptivo propuesto por la pasiva.
3. En uso de la palabra el apoderado de la accionante, manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada por el A-quo, indicando que radicó el 11 de noviembre de 2016, petición encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las pretensiones que reclama a través de la presente acción ordinaria.
4. El Juzgado Primigenio, entendió dicha inconformidad como un recurso de reposición, por lo que procedió a resolverlo, aduciendo que no había argumentos para variar la decisión enunciada. Seguidamente le preguntó al apoderado de la accionante, si presentaría recurso de apelación, frente a lo que contestó: *“sin ninguna manifestación”*.
5. Posteriormente el apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado ADETK, solicitó el uso de la palabra, manifestando: *“quiero interponer recurso de reposición frente a la decisión adoptada por su despacho,”* empero el juez lo interroga: *“frente a cual decisión”*; señalando el abogado: *“A la decisión que acaba de adoptar de desvincular a Transmilenio y a la asegurada.”*
6. Acto seguido, sustentó el recurso, expresando: *“De manera respetuosa insisto en el recurso de reposición respecto de la providencia que acaba de emitir su honorable despacho, en el sentido de hacerle claridad a la señora juez que según consta en el escrito de demanda, la demandada principal en esta contienda, lo es la empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio s.a. y tal como lo reseño la parte actora, la empresas solidarias demandadas igualmente son la Cooperativa de Trabajo asociado ADETK y ANGELCOM S.A., quiere decir lo anterior, que teniendo en cuenta que hay un principio de derecho que dice que lo accesorio lleva la suerte de lo principal, en el caso objeto de estudio si su honorable despacho consideró que era procedente resolver a favor la solicitud o la excepción previa incoada por la apoderada de Transmilenio, en cuanto la falta de reclamación administrativa, por sustracción de materia también era deber del despacho desvincular y terminar el proceso a favor no solamente de ADETK sino*

también a favor del ANGELCOM, porque obviamente sin poder entrar a estudiar las pretensiones de fondo respecto de la demandada principal, tampoco habría lugar o cabida alguna para hacerlo respecto de las solidarias, en ese sentido solicito vía de reposición se sirva su honorable despacho reponer evidentemente la decisión y ordenar también la desvinculación de CTA e inclusive ANGELCOM, teniendo en cuenta lo reitero, que lo accesorio lleva la suerte de lo principal y acá tal como se colige del escrito de demanda evidentemente la demanda principal es Transmilenio y las solidarias ADETK y ANGELCOM.

7. Así mismo la apoderada de la accionada ANGELCOM S.A., indicó: *“en efecto me acojo a lo señalado por todos los argumentos señalados por el apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado ADETK en lo que respecta a la desvinculación de ANGELCOM, toda vez que la demanda principal va dirigida hacia la demandada Transmilenio S.A. y teniendo en cuenta que la misma, que la aquí demandante no hizo, no llevo a cabo el trámite de la reclamación administrativa y que por tal motivo se desvincula Transmilenio, tal suerte debe surtir los demandados, digámoslo accesorios, toda vez que se solicitaron en el escrito de demanda como demandados solidarios no como principales, entonces bajo esa premisa solicito que sea desvinculada de la misma manera ANGELCOM”*
8. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito al resolver el recurso de reposición consideró que no había lugar a modificar o revocar la decisión, como quiera que lo peticionado debía ser resuelto en la sentencia.
9. Seguidamente, los apoderados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-ADETK y de la sociedad ANGELCOM S.A. presentaron recurso de apelación.

Luego, las anteriores supuestos facticos, permiten concluir tal como ya se precisó que el recurso de apelación, no fue presentado oportunamente, habida consideración que una vez declarada probada la excepción previa por parte del Juzgado de origen, los abogados debieron interponer los recursos legales; en virtud de ello, solo el abogado de la parte accionante solicitó el uso de la palabra, manifestando que la reclamación administrativa obraba dentro del expediente, pero pese a ello el Juzgado mantuvo incólume su decisión, por lo que no repuso el auto, lo que indica que solo hasta que el juez se pronunció frente a la inconformidad de

la actora, fue que los abogados de la Cooperativa ADETK y de la sociedad ANGELCOM S.A, procedieron a presentar reposición.

Adicionalmente, tal como lo prevé el artículo 322 del C.G.P., el recurso de apelación se presenta directamente o en subsidio de la reposición, por lo que de admitirse que los apoderados de las entidades demandadas, intervinieron oportunamente, lo cierto es, que el recurso de apelación se debió interponer subsidiariamente al de reposición, pero ello no ocurrió, sino por el contrario resuelto este último, procedieron a presentar y sustentar el recurso de alzada.

Finalmente, cabe advertir que, si bien la norma contempla la posibilidad interponer el recurso de apelación, una vez resuelto el de reposición, ello solo acontece "*Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes*", sin que tal parámetro se configure en el asunto de marras.

En este orden de ideas, concluye esta Sala de Decisión, que el recurso de apelación deberá ser rechazado por extemporáneo.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones, así como el proveído de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual se señaló fecha para proferir decisión, para en su lugar **RECHAZAR** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veintidós Laboral de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

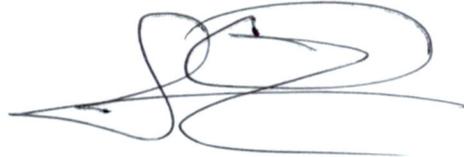
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310502220160031801)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(RAD. 11001310502220160031801)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310502220160031801)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 029-2017-00241-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **FERNANDO TELLO SERRATO**
DEMANDADO: **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DESARROLLO PNUD y OFICINA DE LAS NACIONES
UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO UNODC**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandante)**

PROVIDENCIA:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado el 26 de enero de 2022, por medio del cual declaró probada la excepción previa denominada "*Falta de competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento del presente asunto*", al considerar que las organizaciones demandadas gozan de inmunidad, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, por lo que el Juzgado de conocimiento una vez advirtió su falta de competencia para conocer del asunto, debió remitir las diligencias a la autoridad correspondiente.

Ahora, si bien la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicado N°59493 de 2016 ha precisado que la Organización de las Naciones Unidas, es una entidad que se encuentra exenta de la jurisdicción de la Republica de Colombia contra todo procedimiento judicial, dada la especialísima condición de esta organización intergubernamental y los fines que le fueron encomendados a nivel mundial, los cuales debe desarrollar bajo los principios de neutralidad e

imparcialidad y bajo una independencia operacional de los Estados, lo que incluye que las disputas laborales deban resolverse a través de los mecanismos diseñados para tal efecto.

Pese a lo anterior, al observar los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes en litigio, que obran de folio 2 a 71 del expediente, acordaron que en caso de controversia, la misma sería resuelta por arbitraje obligatorio, según las reglas del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P disposición según la cual, el Juez una vez percate su falta de competencia debe remitir el proceso a aquella autoridad judicial que en su criterio sea la llamada a conocerlo, decisión que no admite recursos el Juzgado de Conocimiento, debió proceder conforme lo prevé el precepto jurídico mencionado, enviando las diligencias al citado Arbitraje.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado N° 41509 precisó lo siguiente:

“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, previo:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

En conclusión, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, pues admitir el mismo y proferir una decisión de fondo, conllevaría a que ésta Sala de decisión se estuviese anticipando al surgimiento de la colisión.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veintinueve Laboral de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310502920170024101)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(RAD. 11001310502920170024101)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310502920170024101)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 031-2021-00414-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MIRIAM GRACIELA BELTRAN ACOSTA
DEMANDADO: BAVARIA S.C.A. Y SONDA DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-SONDA DE COLOMBIA S.A.- en contra del auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

La parte demandada –*BAVARIA S.A.*- presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 08 de abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora MIRIAM GRACIELA BELTRAN ACOSTA, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de las compañías SONDA DE COLOMBIA S.A. Y BAVARIA & CIA S.C.A, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A, vigente desde el 5 de agosto de 1997 hasta el 30 de septiembre de 2018, el que terminó por causas imputables al empleador. Así mismo, pretende se declare que la compañía SONDA DE COLOMBIA S.A. actuó como simple intermediaria durante la labor que prestó a BAVARIA S.C.A.; que se declare la

responsabilidad solidaria de las convocadas a juicio y como consecuencia de lo anterior se condena a las demandadas al pago de cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, beneficios convencionales, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización moratoria, indexación y costas procesales (folio 1 y 2 carpeta 1 del expediente digital)

El proceso fue asignado al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 11 de octubre de 2021, ADMITIÓ la demanda y dispuso su notificación a las sociedades SONDA DE COLOMBIA S.A y BAVARIA & CIA S.C.A. (carpeta 10 del expediente digital)

El 12 de enero de 2021, las sociedades BAVARÍA & CIA S.C.A Y SONDA DE COLOMBIA S.A., presentaron escritos de contestación, a través de los cuales se oponían a la prosperidad de las pretensiones y proponían excepciones de mérito (carpeta 14 y 15).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de enero de 2022, el Juez de instancia decidió **TENER POR CONTESTADA** la demanda frente a BAVARIA & CIA S.C.A., y **TENER POR NO CONTESTADA** respecto de la accionada SONDA DE COLOMBIA S.A., al considerar que el escrito fue radicado de manera extemporánea.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que radicó el escrito de contestación el 12 de enero de 2022, atendiendo el término de los 10 días previsto por el Código Procesal del Trabajo, y que por una falla en la programación, el envío del correo se efectuó a las 8:09 p.m., pero que de conformidad con los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 4 de 1913, así como los artículos 67 y 68 del Código Civil, cuando un plazo se trata días tal, debe entenderse surtida cualquier actuación antes de la medianoche en el que finaliza el último día de dicho plazo, por lo que a

su juicio el término que tenía para presentar los argumentos de defensa, vencían el 12 de enero de 2022 a las 11:59 p.m.

Trajo a colación, sentencias emitidas por el Consejo de Estado, Sala de Casación Laboral y Corte Constitucional, en las que se precisa que los términos judiciales que se cuentan en días, deben entenderse hasta el último minuto del plazo fijado en la norma.

Finalmente enunció, que *“no tendría ningún sentido promover e insistir en el uso de las tecnologías y la información para surtir las actuaciones de parte y por el contrario, sujetarlas al cierre físico de las puertas del despacho tal y como lo prevé el Acuerdo PSAA07-4034 de 2007 cuando señala que “(...) los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público (...)”. Esta interpretación resulta exagerada, innecesaria y por sí sola arcaica dadas las circunstancias actuales de la administración de justicia.”*

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que tuvo por no contestada la demanda,

materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El Art. 74 del CPT y SS , modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, señala el término para contestar la demanda, así:

TRASLADO DE LA DEMANDA. *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*

Los términos enunciados, de conformidad con el artículo el artículo 117 del CGP¹ son perentorios e improrrogables. Así mismo, indica que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, pues la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previsto en el CGP, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene en el asunto de marras, que la demandante presentó el 25 de agosto de 2021, demanda en contra de las compañías BAVARIA & CIA SCA y SONDA DE COLOMBIA S.A., acción que fue admitida por el Juzgado de origen, mediante providencia del 11 de octubre de 2021, auto que además dispuso la notificación y traslado a las entidades demandadas.

Por lo anterior, resulta claro que la acción ordinaria fue radicada en vigencia del Decreto 806 de 2020, precepto jurídico que es aplicable al caso en estudio y cuyo principal objeto además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es la agilización del trámite de los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria.

En este orden, frente a la forma de notificación, el artículo 8 del Decreto en mención, enunció:

¹ ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Con base a lo anterior, encuentra la Sala que, la notificación a las entidades demandadas, se surtió el día miércoles 1 de diciembre de 2021, a las 4: 25 pm, tal como se verifica del expediente digital, presentado BAVARIA & CIA S.C.A., su escrito de defensa el día 12 de enero de 2022 a las 5:00 p.m., mientras que la compañía SONDA DE COLOMBIA S.A., lo hizo el mismo día, pero a las 8: 10 p.m., actuaciones que se surtieron a través de correo electrónico.

Por lo anterior, ateniendo lo establecido en la normas citadas, la notificación quedo surtida el viernes 3 de diciembre de 2021, luego de los dos días del envío del mensaje-1 de diciembre de 2021-por lo que el término de los 10 días para contestar, iniciaban el 6 de diciembre de esa anualidad y finalizaban el 12 de enero de 2022, siendo presentada las contestaciones el ultimo día, empero mientras que BAVARIA & CIA S.C.A., la remitió a las 5:00 p.m., la sociedad SONDA DE COLOMBIA S.A., la entregó a las 8:10 p.m.

Pese a que la accionada SONDA DE COLOMBIA S.A., es consciente de la hora en que radicó su escrito de contestación, alega que fue oportuno por cuanto a su juicio, cuando se trata de días el plazo vence hasta el último minuto de ese día.

Por lo que entiende esta Sala, que el problema jurídico se centra en determinar si la contestación de demanda se radicó oportunamente, ya que el escrito fue enviado al correo electrónico del juzgado, el día en que vencía el término, pero luego de las cinco de la tarde.

A efectos de dar solución al anterior cuestionamiento, se encuentra el artículo 106 del C.G.P., que dispone “(...) *Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles*”. Igualmente, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, prevé que “*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

Por otra parte, el Acuerdo PSAA07-4034 DE 2007, por medio del cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, determinó en su artículo 1º, lo siguiente: A partir del día primero (1º) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el sistema penal acusatorio.

Adicionalmente, el Consejo de estado en la sentencia de tutela con radicado 15238333300220190022401 del 24 de noviembre de 2020, expuso:

“la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente. (...) y que para el buen funcionamiento de la administración de justicia las partes están en "... la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso”.

Aunado, la Sala de Casación Laboral, en un caso similar como lo fue en la sentencia de tutela con radicado 93295 de 2021, explicó que, las corporaciones judiciales accionadas no habían vulnerado los derechos fundamentales del actor, en la medida que el recurso de apelación había sido presentado por fuera del horario laboral, jornada que había sido modificada por medio de Acto Administrativo, el cual fue debidamente publicado: *“Ahora bien, respecto a las censuras de la parte actora, relacionada con el rechazo del recurso de apelación radicado el día 29 de septiembre de 2020, pasado el horario laboral, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 y «"Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa*

del coronavirus COVID-19», esta Sala considera, que no se le ha vulnerado al actor las garantías deprecadas, por cuanto, el Acuerdo en el que se fundó la decisión atacada por esta vía residual y especial, fue publicado desde el mes de junio del año anterior; por lo tanto, el cambio del horario de los despachos judiciales ubicados en el Departamento del Valle y San José del Palmar del Choco, para el presente asunto, no resultó intempestivo, en la medida que transcurrieron 3 meses desde la fecha de publicación del referido Acuerdo a la fecha de radicación del recurso.

En este orden de ideas, dado que la contestación de la demandada SONDA DE COLOMBIA S.A., fue radicada el ultimo día del vencimiento del término-12 de enero de 2022-, a través de correo electrónico, después de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso-08:10 p.m.-, resulta claro que se presentó de manera extemporánea, trayendo como consecuencia inadmitir el escrito de defensa de la mencionada compañía, razones suficientes para CONFIRMAR la providencia de primera instancia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del veintiuno (21) de enero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310503120210041401)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(RAD. 11001310503120210041401)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503120210041401)